



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 032 DE 2020

DOCUMENTO CREG-021
29-03-2020

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

Tabla de contenido

1. ANTECEDENTES	6
2. CONSULTA PÚBLICA.....	6
3. CONCLUSIONES.....	7
ANEXO 1. ANÁLISIS COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019.....	8
1.1 Montagas S.A. E.S.P.....	8
Comentario 1.....	8
Comentario 2.....	8
Comentario 3.....	8
1.2 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	9
Comentario 4.....	9
Comentario 5.....	9
Comentario 6.....	10
Comentario 7.....	10
Comentario 8.....	10
Comentario 9.....	11
1.3 Ecopetrol.....	12
Comentario 10.....	12
Comentario 11.....	17
Comentario 12.....	18
1.4 Asociación Gremial Colombiana de Comercializadores de Gas – AGREMGAS	22
Comentario 13.....	22
1.5 Asociación Colombiana del GLP - GASNOVA	22
Comentario 14.....	22
Comentario 15.....	23
Comentario 16.....	23
ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS MERCADOS, ARTÍCULO 7 LEY 1340 DE 2009.....	24

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 5

ANÁLISIS DE COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 032 DE 2020

1. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en relación con la grave calamidad pública que afecta al país por la pandemia ocasionada por el coronavirus COVID-19, y considerando las posibles afectaciones en: i) la operación del comercializador mayorista con precio regulado, ii) las demandas residenciales, industriales y comerciales de GLP, iii) los cambios en la logística de transporte tanto para el retiro del producto en los sitios de suministro, como en las plantas de envasado, se considera pertinente adoptar una serie de medidas que permita flexibilizar las condiciones de entrega y recibo de producto, así como la OPC vigente.

Por lo anterior, mediante la Resolución CREG 032 de 2020, se publicó para consulta las medidas regulatorias para la comercialización de GLP durante el periodo de la OPC vigente.

El periodo de consulta para que los agentes, usuarios y terceros interesados realizaran sus comentarios a la citada resolución, inició el día 27 de marzo del presente año y finalizó 24 horas después. Así las cosas, se presentan a continuación las conclusiones obtenidas al revisar las observaciones remitidas al proyecto regulatorio, y las respectivas respuestas a cada comentario (Anexo 1).

2. CONSULTA PÚBLICA

Producto de la consulta que se llevó a cabo con la Resolución CREG 032 de 2020, se recibieron las siguientes comunicaciones:

Tabla 1. Agentes que presentaron comentarios.

No.	Nombre	Radicado
1	Montagas S.A. E.S.P.	E-2020-002547
2	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	E-2020-002549
3	Ecopetrol	E-2020-002550
4	Asociación Gremial Colombiana de Comercializadores de Gas - AGREMGAS	E-2020-002551
5	Asociación Colombiana del GLP - GASNOVA	E-2020-002616

Elaboración: CREG.

Las respuestas a los comentarios recibidos se pueden encontrar en el anexo de este documento.

3. CONCLUSIONES

Una vez analizadas las observaciones presentadas por los agentes, el proyecto regulatorio queda definido de la siguiente forma:

1. OPC adicional.

- a. Prelación a los contratos ya suscritos.
- b. Atender contratos de otras fuentes cuando se presente cambio en el punto de entrega.
- c. Atender asignaciones de cantidades adicionales de Cusiana.
- d. OPC adicional en los términos vigentes propuestos en la resolución.

2. Condiciones de entrega y recibo de producto.

El comercializador mayorista de fuente de precio regulado y los distribuidores de GLP con contratos vigentes de OPC podrán, de mutuo acuerdo, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la resolución:

- a. Modificar las cantidades contratadas por lo que resta de la OPC.
- b. Incorporar cambios en los puntos de entrega, sujetos a: i. que el precio del GLP corresponda al de la fuente inicialmente pactada y; ii. que el comercializador mayorista reconozca el mayor valor en el costo del transporte que debe asumir el comprador por retirar el producto en un sitio diferente.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 7

ANEXO 1. ANÁLISIS COMENTARIOS RESOLUCIÓN CREG 054 DE 2019

1.1 Montagas S.A. E.S.P.

Comentario 1.

“(...) En el artículo 1. Que reza: ‘ARTÍCULO 1. Mecanismo para llevar a cabo la comercialización de la mayor disponibilidad de GLP proveniente de la fuente de Cusiana’ proponemos para mayor claridad, que el punto 1. Quede redactado de la siguiente forma: ‘El GLP objeto de comercialización corresponderá específicamente a la mayor producción que se genera por la reprogramación del mantenimiento en la fuente de Cusiana, estas cantidades adicionales se entregarán a partir del 1 de abril de 2020.’ (...)”

Respuesta 1.

Las cantidades adicionales solo podrán entregarse después de surtido el proceso de asignación y que se suscriban los respectivos contratos de suministro. En ese orden de ideas, no es procedente la redacción propuesta porque la fecha de entrega dependerá de que se surta dicho proceso y se programe con el mayorista el retiro del producto.

Comentario 2.

“(...) De acuerdo a lo contenido en el Artículo 2 numeral 1, consideramos debe establecerse de común acuerdo la modificación del sitio de entrega pactado en el contrato de suministro; por lo anterior sugerimos la redacción del numeral 1 del artículo 2, quede así: ‘Se autoriza al comercializador mayorista de GLP de fuentes de producción nacional de precio regulado a modificar en común acuerdo el sitio de entrega pactado en el contrato de suministro.’ (...)”

Respuesta 2.

Se modificó el artículo 2 recogiendo el comentario, con el fin de flexibilizar la comercialización mayorista por lo que resta de la OPC que se encuentra en curso para que, de común acuerdo, entre vendedor y comprador revisen cantidades y puntos de entrega de los contratos de suministro de GLP que hoy en día se encuentran vigentes.

Comentario 3.

“(...) Teniendo en cuenta que al flexibilizar los puntos de entrega y reconocer los costos adicionales por las modificaciones de los mismos se garantiza la entrega mínima por lo cual consideramos importante que la cantidad mínima de entrega se incremente al 95%. (...)”

Respuesta 3.

Ver respuesta al comentario 2.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 8

1.2 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Comentario 4.

Referente al epígrafe de la Resolución

"(...) Respetuosamente se sugiere que en la redacción, debe hacerse énfasis en las circunstancias excepcionales en que se expide esta resolución. (...)"

Propuesta de Ajuste

"(...) Por la cual se adoptan medidas regulatorias excepcionales para la comercialización de GLP durante el período de la OPC vigente, con motivo de las circunstancias de emergencia generadas por el COVID-19 (...)"

Respuesta 4.

Dentro de las consideraciones de la propuesta regulatoria, así como del acto administrativo definitivo, se exponen las razones de hecho que fundamentan la expedición de estas medidas, las cuales obedecen principalmente a lo expuesto por Ecopetrol, en relación con las consecuencias que está generando en la operación de las refinerías y los campos la emergencia del Covid-19. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la expedición de las presentes medidas regulatorias se hace con fundamento en las facultades regulatorias previstas en la Ley 142 de 1994 y en el marco del reglamento de comercialización mayorista.

Comentario 5.

Referente al artículo 1

"(...) Respetuosamente se sugiere que en la redacción, debe hacerse énfasis en las circunstancias excepcionales en que se expide esta resolución. (...)"

Propuesta de Ajuste

"(...) ARTÍCULO 1. Mecanismo excepcional para llevar a cabo la comercialización de la mayor disponibilidad de GLP proveniente de la fuente de Cusiana, durante la emergencia sanitaria. (...)"

Respuesta 5.

Ver respuesta al comentario 4.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 9

Comentario 6.

Referente al artículo 2

“(...) Respetuosamente se sugiere que en la redacción, debe hacerse énfasis en las circunstancias excepcionales en que se expide esta resolución. (...)”

Propuesta de Ajuste

“(...) ARTÍCULO 2. Disposiciones transitorias para la comercialización mayorista de GLP de producción nacional de fuentes de precio regulado, durante la emergencia sanitaria. (...)”

Respuesta 6.

Ver respuesta al comentario 4.

Comentario 7.

Referente al artículo 1, numeral 1

“(...) Respetuosamente se sugiere que en la redacción, debe hacerse énfasis en las circunstancias excepcionales en que se expide esta resolución. (...)”

Propuesta de Ajuste

“(...) 1. El GLP objeto de comercialización corresponderá específicamente a la mayor producción que se genera por la reprogramación del mantenimiento en la fuente Cusiana, durante el mes de abril de 2020, con motivo de las circunstancias de emergencia generadas por el COVID-19. (...)”

Respuesta 7.

Ver respuesta al comentario 4.

Comentario 8.

Referente al artículo 2, numeral 2

“(...) Respetuosamente se sugiere que en la redacción, debe hacerse énfasis en las circunstancias excepcionales en que se expide esta resolución. (...)”

Propuesta de Ajuste

“(...) 2. Las partes, de manera libre y de común acuerdo, podrán pactar dentro de los contratos de suministro como un evento eximiente de responsabilidad, recibir o entregar cantidades diferentes a las asignadas en la OPC vigente, durante la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, siempre que las mismas sean mayores o iguales al 90% de lo contratado. (...)”

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 10

Respuesta 8.

Ver respuesta al comentario 4.

Comentario 9.

Referente a los considerandos

“(...) Se entiende que en el marco de las medidas preventivas por la emergencia sanitaria generada por el COVID -19, se suspendió el mantenimiento que se tenía previsto en "la unidad Amina I" de la fuente de producción Cusiana.

No obstante, sería importante conocer por parte de ECOPETROL:

1. *¿Cuáles son los impactos de no realizar el mantenimiento que se tenía programado?*
2. *Cuáles medidas de contingencia se tienen contempladas en el evento de que algunos de los equipos presenten fallas o se ponga en riesgo la infraestructura, lo cual incida en no poder abastecer la demanda para la prestación del servicio público domiciliario de GLP. (...)"*

Propuesta de Ajuste

“(...) Respetuosamente se sugiere que en los considerandos se complemente lo que sea necesario, tomando de base lo informado por Ecopetrol. (...)"

Respuesta 9.

Con respecto a la primera pregunta, en los considerandos de la resolución se transcribe la comunicación que recibió la Comisión de parte de Ecopetrol, en donde expone los impactos de no realizar el mantenimiento que se tenía programado y su decisión inicial de posponerlo por 90 días:

“(...) En específico, Ecopetrol debió considerar que **ante un eventual caso confirmado o sospecha de COVID-19 durante la ejecución de los trabajos**, en atención a los protocolos definidos por el Gobierno Nacional, **se produciría el aislamiento de la totalidad de los trabajadores asignados al mantenimiento**, que corresponde a 284 personas en el periodo de mayor demanda de mano de obra. **Esto implicaría suspender el mantenimiento por un periodo de al menos un mes** mientras se reemplaza el personal, situación que impediría entregar GLP según el plan inicial, posponiendo las entregas por al menos un mes.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se hace necesario aplazar la parada de planta por un tiempo estimado de 90 días**, sujeto en todo caso a un seguimiento y monitoreo estricto de las condiciones operacionales de los equipos objeto de intervención. **Este aplazamiento implica el incremento en la producción de GLP con respecto a las cantidades ofertadas y asignadas en el marco de la OPC 2020-I**, como se muestra en la Tabla:

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 11

Tabla. Oferta de GLP en la fuente Cusiana en abril de 2020

Abril 2020	Kilogramos/mes	Bariles/día
Cantidades asignadas en la OPC 2020-I	9.860.655	3.842
Cantidades adicionales	3.444.243	1.342
Cantidades adicionales	13.304.898	5.184

Fuente: Ecopetrol.

Así, **Ecopetrol aumentará su oferta al mercado en 1.342 barriles por día calendario**, respecto a lo declarado en el marco de la OPC para el primer semestre de 2020. (...)” Resaltado fuera de texto

Con respecto a la segunda pregunta, la Resolución CREG 053 de 2011, en el literal d, del artículo 8, tiene prevista como una de las obligaciones de los comercializadores mayoristas la siguiente:

“(...) ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL COMERCIALIZADOR MAYORISTA EN LA CONTINUIDAD DEL SUMINISTRO. Para garantizar la continuidad del suministro de GLP para atender la demanda, los Comercializadores Mayoristas tienen las siguientes obligaciones: (...)”

d. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de esta resolución, informar de manera inmediata a la SSPD, a la CREG y al Ministerio de Minas y Energía si existen causas que le generen imposibilidad de cumplir las condiciones de entrega del producto pactadas en sus Contratos de Suministro y que pueden causar desabastecimiento en la forma que sea definido por el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las facultades otorgadas a la Nación en los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley 142 de 1994. (...)”

En ese sentido, se entiende que Ecopetrol, en cumplimiento de sus obligaciones, le informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de alguna causa que le genere la imposibilidad de cumplir las condiciones de entrega del GLP.

1.3 Ecopetrol

Comentario 10.

“(...) En primer lugar, queremos agradecerle a la Comisión por haber considerado algunas de las propuestas contenidas en la comunicación con radicado CREG E2020-002466, las cuales están encaminadas a mitigar los impactos generados por el virus COVID-19 en el desempeño de la oferta de GLP de la compañía y, por ende, en el abastecimiento de este energético en el servicio público domiciliario.

En relación con las propuestas contenidas en la Resolución CREG 032 de 2020, de manera respetuosa ponemos a su consideración los comentarios que se exponen a continuación:

Artículo 1. Mecanismo para llevar a cabo la comercialización de la mayor disponibilidad de GLP proveniente de la fuente de Cusiana.

Numeral 2

Teniendo en cuenta la propuesta contenida en el numeral 2 de este artículo, estimamos que la realización de la OPC adicional requerirá aproximadamente 11 días hábiles, es decir, Ecopetrol y sus clientes suscribirán los contratos correspondientes el 18 de abril de 2020. En el Anexo a esta comunicación se muestra en detalle el cronograma para la realización de la OPC adicional.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 12

Valga señalar que entretanto no sería posible hacer entregas al mercado de las cantidades adicionales que hayan de estar disponibles en la fuente Cusiana.

Además, dado que en esta fuente no existe infraestructura suficiente para almacenar la producción adicional, tampoco sería posible entregar lo correspondiente a ese periodo, una vez entren en vigencia los nuevos contratos.

Como alternativa para poder suministrar este volumen al mercado desde el inicio del mes de abril, y dado el carácter temporal y específico de la medida, solicitamos amablemente considerar la posibilidad de permitir que, mientras se surte el proceso de la OPC adicional, se entreguen las cantidades adicionales producidas en Cusiana, entre el 1 y el 18 de abril, a los distribuidores que ya se encuentran contratados con esta fuente. Esto, por supuesto, si los compradores aceptan recibir estos mayores volúmenes. La distribución de los volúmenes se haría a prorrata de las cantidades contratadas por cada comprador.

De otro lado, la aceptación de la propuesta contenida en la comunicación con radicado CREG E-2020-002466, que permitiría que Ecopetrol comercialice de manera directa los volúmenes adicionales mediante un proceso transparente que garantice libre concurrencia, permitiría que los contratos para comercializar las cantidades adicionales se suscriban entre el 10 y el 15 de abril, dependiendo de la respuesta de los distribuidores en función de los días festivos previstos durante el periodo.

Así, la propuesta de permitir que, mientras se surte el proceso de asignación, las cantidades adicionales se entreguen a los compradores que ya se encuentran contratados en la fuente Cusiana, continúa siendo, en nuestro concepto, la más apropiada. (...)” La negrilla es original

Respuesta 10.

Se entiende del comentario que la propuesta para comercializar las cantidades adicionales de la fuente Cusiana son las siguientes:

- Entrega de cantidades adicionales producidas en Cusiana, entre el 1 y el 18 de abril, a los distribuidores que ya se encuentran contratados con esta fuente.
- Distribución de los volúmenes a prorrata de las cantidades contratadas por cada comprador.
- Ecopetrol define un proceso transparente que garantice libre concurrencia para comercializar los volúmenes adicionales.

Así mismo, se plantean como soporte de la propuesta: i) la imposibilidad de completar la entrega de las cantidades adicionales en abril, si las mismas se iniciaran después del 18 de abril, fecha estimada por Ecopetrol para la suscripción de los contratos resultantes de una OPC adicional; y ii) las limitaciones en el almacenamiento que actualmente presentan en dicho punto de entrega, que serían insuficientes para almacenar las cantidades adicionales que se producirían hasta el 18 de abril.

Según comunicación de Ecopetrol, con radicado CREG E-2020-002466, las cantidades adicionales causadas por la reprogramación del mantenimiento del mes de abril en Cusiana corresponden a 3.444.243 de kilogramos. Esta disponibilidad adicional tendría el siguiente impacto en las cantidades ofrecidas para la OPC que se encuentra en curso este semestre:

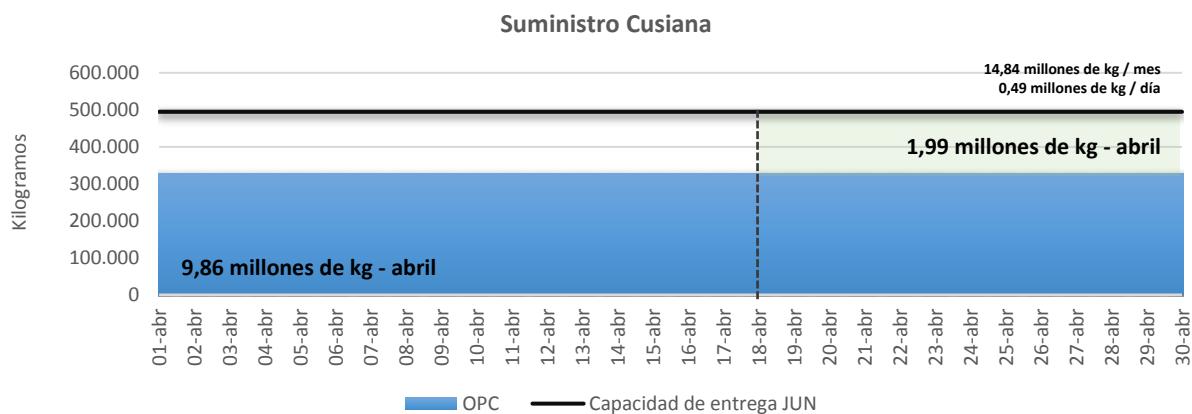
Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 13

Tabla 2. Cantidad de la OPC en curso para la fuente de Cusiana. Kilogramos.

Fuente	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20
Cusiana	15.912.561	14.846.248	15.291.971	9.860.655	15.862.171	14.837.180
Cusiana + Adicional	15.912.561	14.846.248	15.291.971	13.304.898	15.862.171	14.837.180
Días / mes	31	29	31	30	31	30
Promedio día con adicional	513.308	511.940	493.289	443.497	511.683	494.573

Fuente: Ecopetrol. Cálculos: CREG.

En el gráfico 1 se ilustra cuál es la capacidad de entrega de la fuente Cusiana para el mes de junio, que corresponde aproximadamente a 500.000 kg/día, donde el volumen de suministro promedio al día de la OPC equivale a 328.689 kg de la cantidad que fue adjudicada en OPC para el mes de abril (9.860.655 kilogramos). Se entiende que en la operación real, las cantidades diarias varían en función de la operación propia de la CPF, de la ocupación del almacenamiento y del programa de entregas que se pacte con los distribuidores para cada ciclo de nominación.

Gráfico 1. Suministro promedio diario fuente Cusiana

Elaboración. CREG

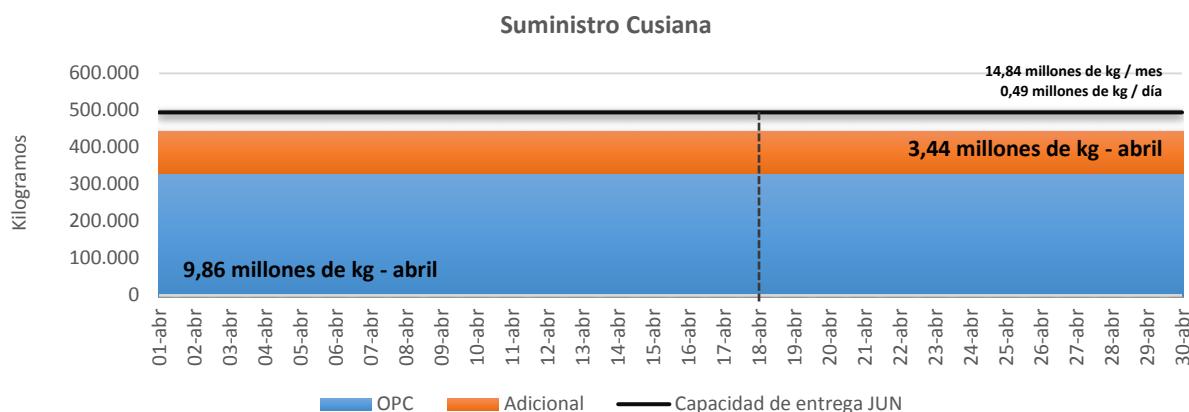
Para determinar la capacidad máxima de operación de Cusiana, se toma como referencia el mes de junio, que es un mes de 30 días, en el cual se asignaron un total de 14.837.180 kilogramos para la OPC vigente. Este nivel de entregas equivale a un suministro diario promedio de 494.573 kilogramos, el cual se identifica en las gráficas con la línea horizontal negra.

Considerando el 18 de abril como fecha de suscripción de contratos, según lo informado por Ecopetrol, y el 19 de abril como fecha de inicio de entregas, se identifica como capacidad máxima de entrega para finales de abril el equivalente a 1,99 millones de kg, cantidad que resulta menor a la disponibilidad adicional de 3,44 millones de kg.

En la gráfica 2 se esquematiza la propuesta de Ecopetrol, en la que se autoriza la comercialización hasta el 18 de abril de las cantidades adicionales con los distribuidores con los

que ya se tiene contrato, comercializándose de forma posterior las demás cantidades. En ese sentido, las cantidades adicionales por 3,44 millones de kg equivaldrían a un suministro promedio diario de 114.808 kg, que al sumarlas con las cantidades ya comprometidas por OPC, darían un suministro promedio diario de 443.497 kg.

Gráfico 2. Propuesta Ecopetrol

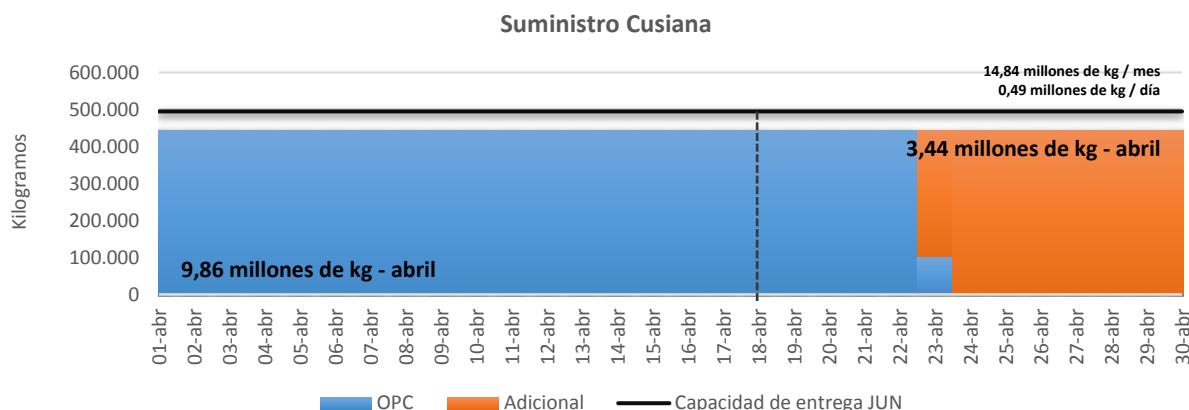


Elaboración. CREG

En la propuesta presentada en el comentario, se menciona que las cantidades adicionales se comercializarían con aquellos distribuidores con quienes ya se tiene contrato. Lo anterior, implicaría que las cantidades adicionales se estarían entregando a los mismos distribuidores, es decir, que se estaría dando cumplimiento a dos contratos de suministro simultáneamente. Al ser fungibles las cantidades de GLP, es potestad de las partes definir a qué contrato se causan las cantidades entregadas, pudiéndose cumplir, dentro del mismo mes, primero las obligaciones de entrega de un contrato y posteriormente del otro.

En la gráfica 3 se esquematiza lo planteado anteriormente, dando prelación al cumplimiento de las cantidades pactadas en los contratos hoy en día suscritos y posteriormente a los que se suscriban como resultado de una OPC adicional.

Gráfico 3. Suministro con prelación de los contratos vigentes



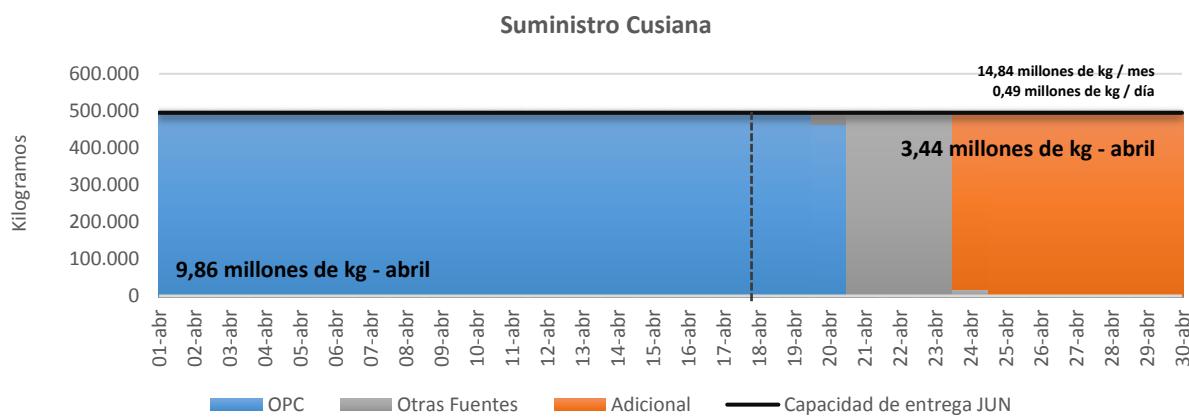
Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 15

Elaboración. CREG

Del anterior ejercicio se identifica que, sin llevar al tope la capacidad operativa máxima estimada a partir de las cantidades asignadas para el mes de junio, cumplir con lo que hoy en día se tiene contratado, equivalente a 9,86 millones de kg, le tomaría a Ecopetrol hasta el 23 de abril. Esta situación le permitiría llevar a cabo la OPC sin necesidad de adelantar un esquema de comercialización propio que, entre otras cosas: i. debería contar con el suficiente tiempo de publicidad para que sea conocido y entendido por todos los posibles interesados para garantizar como mínimo igualdad de condiciones en el acceso al producto, según lo tiene previsto el reglamento de comercialización mayorista; ii. tiene un criterio de comercialización que, por la forma en que se encuentra planteado, limita la participación de los distribuidores en igualdad de condiciones, en la medida en que la comercialización iniciaría solamente con aquellos distribuidores con quienes ya se tiene contrato; iii. no permite garantizar que la asignación que posteriormente haga Ecopetrol, pueda ser cumplida con las cantidades que queden disponibles después del 18 de abril, en los términos en que se dé una asignación con los procedimientos ya definidos para las OPC adicionales, en donde el primer criterio de asignación corresponde a las ventas históricas, criterio que tiene como fin permitir el acceso al producto, de manera proporcional a todos los usuarios, en función de la manera en que se vienen atendiendo por sus distribuidores.

Finalmente, si se considera que la producción de Cusiana puede llegar a ser similar a la observada en las asignaciones de los demás meses de la OPC, y llegar a la capacidad máxima estimada de 494.573 kg al día, sería posible además atender los contratos de suministro de otras fuentes; fuentes sobre las que Ecopetrol en su comunicación indica que puede tener cumplimientos inferiores al 80%, por la menor carga de crudo en las refinerías, entre otras causas, mediante acuerdo con los distribuidores en la modificación de los puntos de entrega, a la luz de las facultades que fueron propuestas en la resolución de consulta.

Gráfico 4. Suministro contratos vigentes, contratos otras fuentes y cantidades adicionales



Elaboración. CREG

En ese sentido, se mantiene la propuesta presentada al público mediante Resolución CREG 032 de 2020 para que las cantidades adicionales ya anunciadas por Ecopetrol, equivalentes a 3.444.243 kilogramos, se comercialicen mediante los procedimientos que se encuentran vigentes en el reglamento de comercialización mayorista (Resolución CREG 053 de 2011) exceptuándose

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 16

el trámite de solicitud de zonas de influencia y el descuento aplicable al precio del GLP comercializado mediante OPC adicional.

De esta manera, es posible que la producción de esta fuente se destine con prelación, primero, al cumplimiento en el suministro de los contratos que hoy en día se tienen suscritos; segundo, y en la medida de lo posible en función del acuerdo entre vendedor y compradores, de atender el suministro de los contratos de otras fuentes; y, finalmente, a la comercialización de las cantidades adicionales, en los valores ya anunciados por Ecopetrol, cantidades adicionales que estarán disponibles al mercado mayorista solamente a partir de la suscripción de los contratos que resulten de la asignación efectuada, atendiendo los procedimientos previstos para las OPC adicionales.

Comentario 11.

“(...) Numeral 4

La Comisión propone en este numeral lo siguiente:

‘Esta OPC adicional estará abierta a todos los distribuidores y usuarios no regulados en los términos del artículo 12 de la Resolución CREG 053 de 2011. Para el proceso de asignación de cantidades, se considerará como zona de influencia de esta fuente todo el país, por lo cual no será necesario surtir el proceso de solicitud de zonas de influencia ante la CREG’ (subraya fuera de texto).

La parte en subrayas implicaría, por ejemplo, y en atención al parágrafo 2 del artículo 12 de la Resolución CREG 053 de 2011, que los comercializadores mayoristas que participen como compradores deberán informar previamente al vendedor, con copia a la CREG y a la SSPD, los nombres de los distribuidores y de los usuarios no regulados para los cuales están comprando GLP con los respectivos contratos de suministro.

En línea con el comentario anterior, que busca se pueda realizar una asignación de cantidades adicionales más expedita, sugerimos que para la aplicación del parágrafo en comento sea suficiente la manifestación juramentada del participante respecto de los nombres de los distribuidores y de los usuarios no regulados para los cuales está comprando el GLP, sin perjuicio de las validaciones ex post que las autoridades competentes tengan a bien adelantar. Esto con el objetivo de acortar aún más los tiempos de asignación de las cantidades, pues la verificación de los contratos toma un tiempo considerable dentro del proceso. (...)"

Respuesta 11.

La Comisión considera que los contratos de suministro son los mecanismos necesarios entre comercializadores mayoristas y distribuidores para consignar las obligaciones y entrega de recibo del producto. Los comercializadores mayoristas de GLP que representan a distribuidores actúan a nombre de estos en la OPC, pero el GLP que se asigna está en cabeza de los distribuidores.

Las declaraciones juramentadas son un medio probatorio, pero no cuentan con la misma eficacia de un contrato, que es aquel medio idóneo en el cual se establecen las obligaciones de los comercializadores mayoristas y distribuidores y que, de la misma forma, permite el cumplimiento de la regulación en materia de entrega y recibo. Así mismo, el contrato de suministro conlleva a que el producto efectivamente esté dirigido a la atención de la demanda por parte de un

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 17

distribuidor que, en aplicación de un prorrato en una OPC, le es asignada una cantidad de GLP por las ventas que tiene reportadas en el SUI.

Por lo anterior, no es de recibo una solicitud para la aplicación de una declaración juramentada dentro del trámite de asignación de una OPC.

Comentario 12.

“(...) Artículo 2. Disposiciones transitorias para la comercialización mayorista de GLP de producción nacional de fuentes de precio regulado.

Entendemos que el numeral del 2 del artículo 2 propuesto da flexibilidad al vendedor y al comprador para desviarse de los volúmenes inicialmente convenidos en los contratos derivados de la OPC para el primer semestre de 2020. En particular, la Comisión propone lo siguiente:

‘2. Las partes, de manera libre y de común acuerdo, podrán pactar dentro de los contratos de suministro como un evento eximiente de responsabilidad, recibir o entregar cantidades diferentes a las asignadas en la OPC vigente, siempre que las mismas sean mayores o iguales al 90% de lo contratado’ (subrayas fuera de texto).

Si bien Ecopetrol está de acuerdo en términos generales con la propuesta, consideramos pertinente precisar lo siguiente. En primer lugar, los eventos eximientes de responsabilidad se consideran causas exógenas a la ejecución misma del contrato, las cuales tienen cierto grado de imprevisibilidad o de irresistibilidad, sin que sean consideradas una fuerza mayor de manera estricta. En tal sentido, no es claro cómo operaría la exención de responsabilidad en razón a las entregas dentro del margen propuesto por la Comisión.

De igual manera, es importante tener en cuenta que el artículo 17 de la Resolución CREG 053 de 2011 ya define las situaciones que no generan incumplimiento en las condiciones de entrega o del recibo del producto, lo que permitiría a la luz de la evaluación de la coyuntura actual, modificar las entregas o recibos de producto, sin que ello dé lugar a compensaciones.

Por otro lado, teniendo en cuenta las disposiciones del literal f. del artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011, se ha definido en los contratos de la OPC en curso una variación máxima de 10% como límite para definir los incumplimientos respecto de la entrega y recibo de producto. En ese sentido, en la práctica, la medida propuesta por la Comisión no tendría los efectos previstos por la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en consonancia con el literal f. mencionado, de manera respetuosa proponemos que se habilite a las partes para que, de manera libre y de común acuerdo, modifiquen los compromisos contractuales convenidos para la OPC en curso. Lo anterior con la salvedad explícita de que esto operaría sin desmedro de la eventual aplicación de las disposiciones del artículo 17 de la Resolución CREG 053 de 2011. (...)"

Respuesta 12.

En el comentario se hace referencia a que “*los eventos eximientes de responsabilidad se consideran causas exógenas a la ejecución misma del contrato, las cuales tienen cierto grado de imprevisibilidad o de irresistibilidad, sin que sean consideradas una fuerza mayor de manera estricta*”. Así mismo se menciona que “*no es claro cómo operaría la*

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 18

exención de responsabilidad en razón a las entregas dentro del margen propuesto por la Comisión”.

Sobre lo primero, la Comisión entiende que de acuerdo al régimen de responsabilidad contractual establecida en el ordenamiento civil colombiano, entre responsabilidad contractual y extracontractual, en caso el de la primera, la responsabilidad contractual resulta de la in ejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato, mientras que la responsabilidad extracontractual es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico” considerado en la Ley.

En este sentido, existe una distinción entre los efectos que genera el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada (contratos) y los que se producen como consecuencia de lo previsto en la Ley.

La propuesta parte de una habilitación que hace la regulación de que las partes establezcan un evento eximiente de responsabilidad relativo a recibir o entregar cantidades diferentes a las asignadas en la OPC vigente, siempre que las mismas sean mayores o iguales al 90% de lo contratado. Lo anterior en función de la firmeza de los contratos que se suscriben en desarrollo de la OPC, condición de firmeza que fue definida desde el mismo marco tarifario, Resolución CREG 066 de 2007, en donde se establece:

“(...) ARTÍCULO 1. DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones: (...)”

CONTRATO FIRME. *Contratos en los que el Comercializador Mayorista se compromete a entregar un volumen diario garantizado de GLP durante un período previamente pactado en el contrato. (...)*

PRECIO MÁXIMO REGULADO DE GLP: *Es el precio máximo que por todo concepto paga el distribuidor por el GLP entregado por el comercializador mayorista, en el punto de entrada al sistema de transporte o en las instalaciones que para entrega directa adecue el segundo, en las condiciones y cantidades pactadas en el contrato firme celebrado entre ellos. Este precio es establecido por la CREG para cada punto de suministro indicado en esta resolución. (...)*

ARTÍCULO 8. CORRESPONDENCIA ENTRE EL PRECIO MÁXIMO REGULADO Y EL CONTRATO.
Los precios máximos regulados de GLP establecidos en los Artículos 3 y 4 de esta Resolución corresponden a un contrato firme y será por lo tanto el máximo precio posible que pagarán los distribuidores por el GLP por todo concepto. (...)"

El mismo tratamiento predica para la modificación de los puntos de entrega, con la diferencia que dicha modificación queda definida como un incumplimiento en las condiciones de entrega del producto en el reglamento de comercialización mayorista (Resolución CREG 053 de 2011).

De lo anterior, la imprevisibilidad e irresistibilidad no son los únicos elementos que sustentan los eventos eximentes de responsabilidad, en la medida en que también existen aquellos que se sustentan en la autonomía de la voluntad. En ese sentido, se entiende que la posibilidad de establecer dichos eventos eximentes dentro de la

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 19

autonomía de la voluntad contractual no está limitado a la existencia de eventos imprevisibles o irresistibles.

Ahora bien, en relación con la habilitación para que las partes revisen cantidades y puntos de entrega dentro de los contratos vigentes, propuesta en la Resolución CREG 032 de 2020, las mismas deben entenderse dentro del marco de comercialización mayorista vigente, en especial las obligaciones del comercializador mayorista y lo previsto para la realización de la OPC y no eximen a las partes del cumplimiento de estas:

"(...) ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES DE LOS COMERCIALIZADORES MAYORISTAS EN LA OFERTA Y VENTA DE GLP. Para ofrecer y vender su producto, los Comercializadores Mayoristas de GLP tienen las siguientes obligaciones: (...)"

c. Cuando se trate de GLP con Precio Regulado, ofrecerlo a través de una OPC, de la cual trata el artículo 11 y ajustada a las condiciones establecidas en el Capítulo 3, de esta Resolución. Su venta será el resultado de las asignaciones de producto de la OPC. (...)"

ARTÍCULO 11. OFERTA PÚBLICA DE GLP CON PRECIO REGULADO. Para la venta de GLP con Precio Regulado, el Comercializador Mayorista deberá hacer una OPC, utilizando los mecanismos indicados en el literal d del artículo 9 de esta Resolución, para garantizar la transparencia, el libre acceso y la no discriminación de compradores, aplicando las reglas que se establecen en esta resolución. Los resultados de la OPC se deben reflejar de manera inmediata en Contratos de Suministro ajustados a los términos exigidos en el artículo 15 de esta resolución. (...)"

ARTÍCULO 13. CONDICIONES GENERALES PARA LA OFERTA PÚBLICA DE GLP CON PRECIO REGULADO. Las condiciones generales para la OPC de GLP con Precio Regulado serán las siguientes: (...)"

c. La OPC debe hacerse ofreciendo el producto de manera independiente para cada fuente de producción nacional y de manera simultánea para todas ellas, por lo menos un (1) mes antes de comenzar a ejecutarse los Contratos de Suministro resultantes y realizarse entre los días 15 y 30 del mes.
d. La OPC debe cubrir un período de entregas de seis (6) meses, estableciendo las cantidades disponibles en cada Punto de Producción y, de considerarlo necesario, informando el detalle para cada mes que refleje las condiciones reales y previsibles de disponibilidad. De todas formas, las cantidades disponibles deben también ser ofertadas en unidades diarias. (...)"

Parágrafo 1º. Durante el período de ejecución de los contratos resultantes de una OPC original, podrán hacerse OPC adicionales para períodos de entrega entre un mes y el plazo máximo de la OPC definido en el literal d) de este artículo, sin exceder en todo caso los períodos de ejecución de dichos contratos. El producto ofrecido mediante una OPC adicional deberá ofrecerse con un precio inferior al 50% del precio máximo regulado. (...)"

En ese sentido, las modificaciones que se lleguen a dar en los contratos de suministro resultantes de la OPC, en términos de cantidades y puntos de entrega, se encuentran sujetos a las condiciones en que fueron suscritos, dentro del marco de comercialización mayorista para el GLP de fuentes de producción nacional de precio regulado.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 20

Es así como dichas modificaciones no pueden resultar en mayores cantidades a las asignadas como resultado del proceso de OPC, que cubre el periodo entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2020, y que hoy en día se encuentre contratado.

Cantidades adicionales de GLP de fuentes de precio regulado deben comercializarse según los previsto en el marco del reglamento hoy en día vigente y, en ese sentido, dichas cantidades deberán ofrecerse según lo que allí se tiene dispuesto, es decir mediante la realización de OPC adicional. La revisión que, de común acuerdo hagan las partes, sobre los contratos de suministro hoy en día en curso, no puede llevar a que el resultado sea una mayor cantidad contratada a la ya asignada.

De esta manera, la Comisión encuentra que la flexibilidad propuesta no debería estar enmarcada dentro de las causales eximentes de responsabilidad, sino que el principio del mutuo acuerdo y la autonomía de la voluntad debería estar ligada a la posibilidad de que las partes, que tienen los contratos de suministro de GLP derivados de la OPC vigente, puedan de mutuo acuerdo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la propuesta regulatoria: i) modificar las cantidades que tienen contratadas por lo que resta de la OPC; e ii) incorporar cambios a los puntos de entrega. Sin embargo, en este último punto, dicho acuerdo debe estar sujeto a que se aplique el precio máximo regulado correspondiente a la fuente inicialmente pactada en el contrato de suministro y que, al ajustar el punto de entrega, el comercializador mayorista reconozca el mayor valor en el costo de transporte que debe asumir el comprador por retirar el producto en un sitio diferente.

Igualmente, para llevar a cabo dichos acuerdos, en el caso de los comercializadores mayoristas que representaron distribuidores para la OPC del primer semestre de 2020, es relevante que dichos comercializadores cuenten con las respectivas autorizaciones de los distribuidores dentro de los contratos de suministro que tienen vigentes.

Finalmente, no es de recibo lo expuesto en el comentario frente a la aplicación del literal f. del artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011, modificado por la Resolución CREG 154 de 2014, toda vez que esta Comisión ha precisado cuál es el alcance de dicha disposición regulatoria, frente a lo cual, mediante concepto S-2016-004959, la Comisión expuso lo siguiente:

“(...) Si bien en el reglamento de comercialización mayorista de GLP se hace referencia a que las partes pueden establecer variaciones en las cantidades o tiempos de entrega y recibo de producto, frente a los establecidos en el contrato, que no sean consideradas incumplimiento del mismo, estas variaciones hacen referencia a la operación como tal, en especial a las diferencias que pueden presentarse entre el proceso de nominación y la entrega real del producto, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que implica un contrato de suministro firme: ‘Contratos en los que el Comercializador Mayorista se compromete a entregar un volumen diario garantizado de GLP durante un período previamente pactado en el contrato’. En ese sentido, en el literal f del artículo 13, de la Resolución CREG 053 de 2011, se establece que:

‘(...) f. Los tiempos máximos de entrega y las variaciones en las cantidades de entrega que en ningún caso se constituyen en incumplimiento en las condiciones de entrega del producto. Estos tiempos

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 21

máximos y variación en las cantidades serán igualmente aplicables como tiempos máximos de recibo y como variación en las cantidades de recibo por parte del comprador que en ningún caso se constituyen en incumplimiento de este último. (...)"

Así mismo, se establece en la Resolución CREG 053 de 2011, artículo 15, literal f, entre otras cosas, sobre el contenido mínimo del contrato de suministro lo siguiente:

'(...) f. Las cantidades reales de entrega del producto pueden ser flexibles de acuerdo a las necesidades de las partes, y por lo tanto los procedimientos de nominación pactados en los contratos deben establecer las variaciones en las cantidades de producto entregadas y/o recibidas, o las variaciones en los tiempos de entrega y/o recibo, que en ningún caso se consideran incumplimiento por parte de alguno de los involucrados. (...)"

En conclusión, las variaciones en las cantidades y tiempos de entrega que se establezcan en los contratos de suministro, que no sean considerados incumplimiento de estos, deben hacer referencia al ciclo de nominación del producto y no a la obligación de suministro, tanto de entrega como de recibo de producto, que resulte del proceso de asignación de la OPC. En ese sentido, en los contratos de suministro de producto de fuentes con precio regulado, no deberían incluirse cláusulas que permitan al vendedor o al comprador que, una vez finalizada la ejecución del contrato de suministro, se haya entregado o recibido una cantidad de GLP diferente a la resultante del proceso de asignación de la OPC. (...)"

1.4 Asociación Gremial Colombiana de Comercializadores de Gas – AGREMGAS

Comentario 13.

"(...) Los inconvenientes que se han venido presentando en las entregas del producto por parte del comercializador mayorista en la fuente de Cupiagua para el mes de marzo, que eventualmente se pueden seguir presentando y adicionalmente por la coyuntura sanitaria que presenta el país, puede que no se alcance a entregar o retirar el 90% del producto pactado en los contratos de suministro, ya que los tiempos no son los suficientes para llevar a cabo la logística de recibo del GLP.

Por tal motivo, se debe permitir a las empresas entregar o retirar menos del 90% de las cantidades pactadas en el contrato de suministro y el producto faltante en el mes siguiente, ya que estamos entre las situaciones que no generan sanción por el incumplimiento en las condiciones de entrega y/o retiro del artículo 17 de la Resolución 053 de 2011. (...)"

Respuesta 13.

Ver respuesta al comentario 2.

1.5 Asociación Colombiana del GLP - GASNOVA

Comentario 14.

"(...) Sin embargo, es importante que quede claro que las cantidades adicionales de Cusiana se comercializarán solo después de haber entregado las cantidades pactadas (igual o superior al 90%) en contratos de las demás fuentes y la totalidad de Cusiana. (...)"

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 22

Respuesta 14.

Ver respuesta al comentario 10.

Comentario 15.

"(...) Dado que los tiempos son cortos para la asignación de cantidades, que se dará dentro del proceso de OPC adicional, se corre el riesgo de que no se asigne la totalidad del producto adicional de Cusiana. Así las cosas, para que el sector residencial no se quede sin recibir este producto, creemos que Ecopetrol podría, en los primeros días de abril, mientras se surte el proceso de OPC adicional, compensar con Cusiana las cantidades que se dejaren de entregar desde otras fuentes, tal como se señaló anteriormente. (...)"

Respuesta 15.

Ver respuesta al comentario 10.

Comentario 16.

"(...) Por último y ante la necesidad de contar para la OPC adicional, con la información de ventas más actualizada y completa posible, nos permitimos sugerir que la SSPD actualice el sistema SUI-03 el lunes 30 de abril y no el viernes siguiente, como regularmente hace. (...)"

Respuesta 16.

Se entiende que la obligación de reporte de información de ventas de distribuidores y comercializadores minoristas se cumple y, en ese sentido, la información que reposa actualmente en el SUI es la oficial y es correcta. En caso de ser necesario el procedimiento de prorrateo para la asignación de producto en la OPC adicional, se requeriría utilizar la información correspondiente a los meses de diciembre de 2019, enero y febrero de 2020.

Proceso	REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento	DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 23

ANÁLISIS DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS MERCADOS, ARTÍCULO 7 LEY 1340 DE 2009.

Con base en lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010¹, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados.

A continuación, se presenta el análisis efectuado por la CREG, con base en el cuestionario adoptado por la SIC:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIC

CUESTIONARIO EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

OBJETO PROYECTO DE REGULACIÓN: Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP durante el período de la OPC vigente (enero a junio de 2020).

No. DE RESOLUCIÓN O ACTO: Resolución CREG 038 de 2020

COMISIÓN O ENTIDAD QUE REMITE: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS, CREG

RADICACIÓN: I-2020-001918

Bogotá, D.C. 29 marzo de 2020

No.	Preguntas afección a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1ª.	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		X		
1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.		X		
1.3	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.		X		

¹ Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.2.30 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

1.4	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.		X		
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.		X		
1.6	Incrementa de manera significativa los costos:		X		
1.6.1	Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o		X		
1.6.2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.		X		
2^a.	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.		X		
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos		X		
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.		X		
2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.		X		
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.		X		
2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.		X		
2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su firma de organización industrial.		X		
2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas-		X		
3^a.	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios		X		

Proceso REGULACIÓN	Código: RG-FT-005	Versión: 0
Documento DOCUMENTO CREG	Fecha última revisión: 28/10/2016	Página: 25

	mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:				
3.1	Genera un régimen de autorregulación o corregulación.		X		
3.2.	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.		X		
3.3.	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.		X		
3.4	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.		X		
3.5	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.		X		
4.0	CONCLUSIÓN FINAL		X	La presente propuesta regulatoria corresponde a la definición de una serie de medidas que permitan flexibilizar las condiciones de entrega y recibo de producto, así como, la comercialización de GLP adicional al originalmente previsto para el primer semestre de 2020.	